



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 119 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 063-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ-jccb, con Proveído N° 643521-2013/GOB.REG.HVCA/GG, y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mary Tunque Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos “...principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias...”;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, así como que “la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, al respecto es de tener presente que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, por lo que se concluye que con el Recurso de Apelación se busca una revisión del Órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

1MORON URBINA, J. C. (2004). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: GACETA JURIDICA S.A.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 119 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2013

Que, bajo este contexto, con Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre de 2012, resolvió en su Artículo 2°.- Imponer la sanción de amonestación a la servidora Lic. Enf. Mary Tunque Quispe prevista en el inciso a) del Artículo 26° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276; por lo que la interesada presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución, amparando su recurso administrativo en que: *no se ha tomado en cuenta que mi persona no era trabajadora comprendida en el Decreto Legislativo N° 276 del Centro de Salud de Achapata comprensión del Distrito de Acoria; sino que cumplía el Servicio Rural Urbano y Marginal de Salud, por lo que no era servidora ni funcionaria de dicho Establecimiento de Salud;*

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre de 2012, habría sido expedida argumentado, fundamentado y amparando en las actuaciones realizadas en el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 620-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de junio de 2012 (Informe N° 128-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, y demás acciones); mediante los cuales se le atribuye a la señora Mary Tunque Quispe haber cometido falta prevista en el inciso a) del Artículo 26° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así mismo a la señora Sonia Margot Bujaico Mauricio falta prevista en el inciso a) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, como es de verse en la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, se esgrime la conducta de la implicada, pero no apunta en donde se encuentra tipificada dicha conducta sino simplemente señala el tipo de sanción que merece dichas acciones;

Que, asimismo en el Informe N° 128-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, de fecha 25 de setiembre de 2012, luego de describir la conducta solo ha optado por tipificar la conducta en forma genérica para las dos implicadas que dice: de conformidad con lo establecido en la Ley del Código de Ética y su Reglamento y en los incisos d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa: Artículo 152°, 153°, 154° y 155° del Reglamento de la Ley de la Carrera aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es decir, la Comisión de Procesos no se ha dignado en hacer en forma individual por tratarse de dos administradas, así mismo, tampoco se ha tenido en cuenta el carácter contractual de ellas, toda vez, que la señora Mary Tunque Quisp al momento de cometerse los hechos materia de esta, se encontraba bajo al amparo de la Ley N° 23330 (SERUMS), y que la señora Sonia Margot Bujaico Mauricio contaba con Contrato de Locación de Servicios bajo el amparo del Código Civil, por lo que, se evidencia una ulterior nulidad;

Que, al respecto, el Artículo 10° de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevé las Causales de nulidad cuando existen vicios en el acto administrativo tales como: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, asimismo el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley acotada que establece: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En concordancia con el I numeral 202.1 del Artículo 202°, que describe que: *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 119 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2013

declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo, el numeral 202.2 menciona que: *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario, de modo que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido;*

Que, como es de verse, la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, es nula por no contener una motivación, así como sus medios (informe de la comisión, entre otras actuaciones) que ampare la emisión de la resolución, conforme se colige del numeral 5.3 del Artículo 5° de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444, que describe que el contenido del acto "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto" norma legal que concuerda con lo prescrito en el apartado 2 del artículo 3° de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444 que señala: *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;*

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mary Tunque Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARY TUNQUE QUISPE contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, 15 de octubre de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, 15 de octubre de 2012, hasta la etapa de la elaboración del Informe Final, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 119 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2013

Artículo 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

